



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

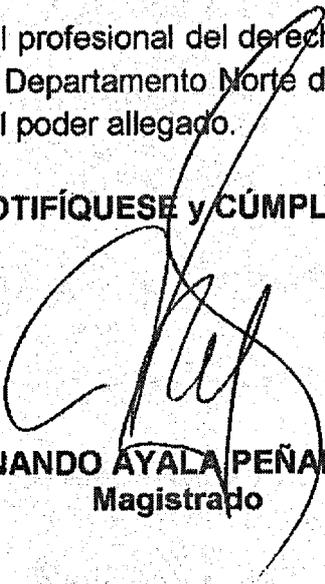
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00270-00
Demandante: Impocoma S.A.S.
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00246-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza de Grandas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por los señores Segundo Emeterio Grandas Tavera y Gabrielina Ariza de Grandas, por conducto de su apoderado general contra la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Reconózcase** personería para actuar al profesional del derecho Wilmer Stic Zafra Rodríguez, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00233-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de Toledo

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la sociedad Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S., por conducto de su apoderado general contra el municipio de Toledo.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados la Liquidación 001 del 14 de enero de 2022, por medio de la cual el municipio de Toledo liquidó el impuesto de alumbrado público de los períodos de abril de 2017 a noviembre de 2021, por valor de \$1.305.686.813; y la Resolución No 005 del 6 de julio de 2022, por medio de la cual, el municipio de Toledo resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Liquidación 001 del 14 de enero de 2022

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Alcalde del municipio de Toledo, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

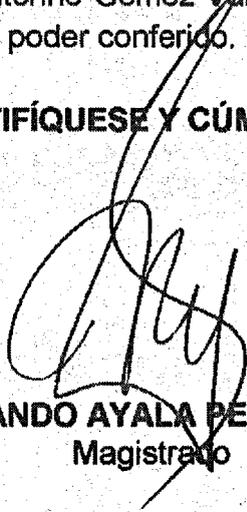
3°. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2022-00233-00
Auto

5°. Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Andrea Ospina García, como apoderada principal de la parte actora, y a los doctores Pedro Enrique Sarmiento Pérez y Caterine Gómez Vargas, como apoderados sustitutos, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00206-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Valenciana Comercial S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La sociedad Valenciana Comercial S.A.S, representada legalmente por el señor Francisco Adolfo Sánchez Carvalho, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. 2022007622000011 del primero de agosto de 2022 y Resolución Sanción Nro. 202100706000017 del 17 de julio de 2021, en consecuencia, como restablecimiento del derecho se declare que la que la referida sociedad no debe suma de dinero alguno producto de los actos de los que se declara la nulidad e igualmente se condene a la demandada a reintegrarle los valores que por cualquier concepto tengan que pagar a la DIAN, como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$332.519.000).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante proyecta una cuantía superior a los 300 SMLMV, así mismo, revisado el acto administrativo objeto de demanda, Resolución N° 2021007060000017 del diecisiete (17) de julio de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de impuestos de Cúcuta se establece como sanción el siguiente monto:

"Imponer la sanción por los hechos sancionables: - No presentar información exigida, consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario; al contribuyente VALENCIANA COMERCIAL S.A.S. identificado con NIT: 900.292.936, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; sanción que asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS. (\$332.519.000).

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que la cuantía corresponde al valor de la suma discutida por concepto de sanción, esto TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS. (\$332.519.000), equivalentes a 332,51 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

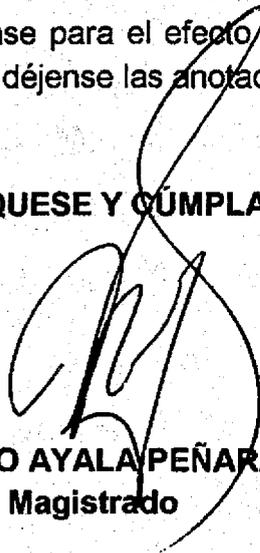
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-40-010-2017-00057-01
Demandante: Breyner Enrique Camargo Rojas Y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada Nación - Rama Judicial¹, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 45 del Expediente Digital.

² Ver PDF 43 y 44 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-40-010-2016-00952-01
Demandante: Yorman Mauricio Tobos Peñaranda Y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 15 del Expediente Digital.

² Ver PDF 13 y 14 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2019-00198-01
Demandante: Alix Cecilia Galvis Jaimes
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 13 del Expediente Digital.

² Ver PDF 11 y 12 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2019-00038-01
Demandante: Olga María Pérez Suarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 31 del Expediente Digital.

² Ver PDF 28 y 29 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00070-01
Demandante: Carmenza Arenas Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 19 del Expediente Digital.

² Ver PDF 16 y 17 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00025-01
Demandante: Diana Carolina Barajas Iscala Y Otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha catorce (14) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

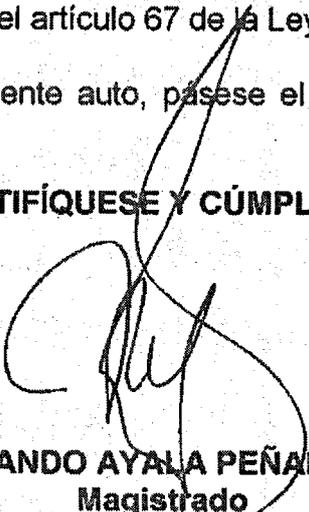
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 14 del Expediente Digital.

² Ver PDF 12 y 13 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01320-01
Demandante: Rivelino Ramírez Carreño
Demandados: Municipio De San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

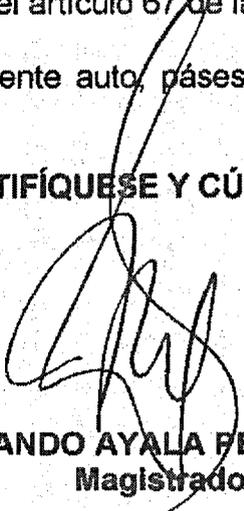
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 04 del Expediente Digital.

² Ver PDF 02 y 03 del Expediente Digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2023-00026-00
PETICIONARIO: SERGIO ENRIQUE MALDONADO CRIADO
AUTORIDAD ACCIONADA: JEFE GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Sergio Enrique Maldonado Criado, frente a la respuesta suministrada por la Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7º del CPACA.

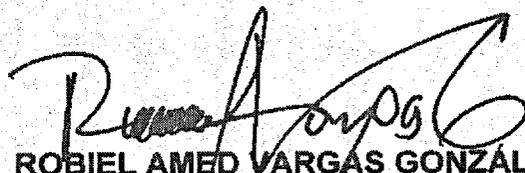
En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por el señor Sergio Enrique Maldonado Criado, el 10 de enero del 2023, ante la Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta, respecto a la respuesta emitida por dicha autoridad el pasado 10 de enero del 2023, con ocasión a un derecho de petición en el que se solicitó la copia del Acta No. 204 del 19 de julio del 2022 emitida por el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional del mes de mayo.

Segundo: Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

Tercero: Por Secretaría, antes de realizarse la notificación de la presente decisión, retírese del expediente el Acta No. 204 del 19 de julio del 2022 emitida por el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional del mes de mayo, y consérvese la misma en Secretaría en carpeta reservada, hasta tanto se decida la presente solicitud de insistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00710-01
Demandante: Joselin Gómez Tapia
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra de la sentencia adiada el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 0004 del Expediente Digital.

² Ver PDF 0002 y 0003 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2020-00040-01
Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.



1.1. La Demanda

Rama Judicial
I. ANTECEDENTES de la Judicatura

República de Colombia

El día 10 de febrero del año 2020², Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declarara administrativa y solidariamente responsables por los hechos ocurridos el día 10 de junio del año 2012, de los perjuicios causados con ocasión a las secuelas producto de la fractura en el quinto dedo de la mano derecha de Jorge Eduardo Antolinez Ramírez producto de la actividad militar como soldado regular, que derivaron en una disminución de su capacidad laboral. En consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de perjuicios por concepto de los siguientes daños: i) daño moral, ii) perjuicio material (lucro cesante - consolidado y futuro), iii) daño a la salud.

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes hechos:

- Que Jorge Eduardo Antolínez Ramírez ingresó a prestar el servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Ingenieros N° 30 en el municipio de Tibú Norte de Santander, gozando de buena salud y sin padecer discapacidad física alguna para ese momento.

¹ Folio 1 a 3, exp. 008

² Folio 181, exp. 001

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

- Indica que le día 10 de junio del año 2012, estando en actos del servicio, el entonces soldado Jorge Eduardo Antolínez Ramírez, sufrió una lesión en su mano derecha, la cual fue puesta en conocimiento de sus superiores inmediatamente, razón por la cual fue enviado al dispensario de la unidad militar, asimismo relata que por este hecho no se realizó ningún informe ese día.
- Que para llevar a cabo la correspondiente elaboración del informativo administrativo por lesiones, fue necesario acudir a la acción de tutela; razón por la cual se realizó el informativo N° 001/2018 el 29 de enero del 2018; sin embargo, anterior a la elaboración del informativo administrativo por lesiones, el día 17 de mayo de 2017 se le practicó a Jorge Eduardo Antolínez Ramírez Junta Médico Laboral N° 94969, la cual arrojó secuela de “dolor y limitación funcional del quinto dedo de la mano derecha” y una disminución de la capacidad laboral del trece por ciento (13%), calificación que fue recurrida y por la cual el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar mediante acta N° TML18-3-011 MDNSG-TML-41.1 resolvió ratificar el resultado de la junta laboral realizada inicialmente.

1.2. La Providencia Apelada

Mediante providencia del 14 de septiembre del 2020³, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta requirió al apoderado de la parte demandante, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a efectos de que certificaran la fecha en la que se notificó el acta No. 65837 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-3-011 MDNSG-TM-4.1.1 Consecutivo No. 65837 del 16 de enero de 2018, al señor Jorge Eduardo Antolínez Ramírez, a través de la cual se ratificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 94969 del 17 de mayo de 2017 realizada en la ciudad de Bogotá,

Recibida la información complementaria, mediante auto del dos (02) de diciembre de 2020 el *a quo* resolvió rechazar la demanda por operar la caducidad del medio de control, señalando que la Ley 1437 del 2011 es diáfana al determinar que cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, el mismo se encuentra sometido a un término de caducidad; el cual se encuentra previsto en el artículo 164 *ibidem*, numeral 2°, literal i).

Conforme lo anterior, destacó que los hechos por los cuales el actor sufrió la fractura ocurrieron el día 10 de junio de 2012, que la disminución de la capacidad laboral consecuencia de esta lesión le fue determinada mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 65837 el 16 de enero de 2018, notificada al accionante el día 18 siguiente, por lo que el demandante tenía hasta el 19 de enero de 2020 para impetrar oportunamente la demanda, no obstante esta fue presentada el día 10 de febrero del 2020 operando en tal sentido el fenómeno de la caducidad.

³ Folios 1 y 2, exp 002.

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Concluye aclarando que, no se hace referencia a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, pues esta actuación no suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la conciliación se solicitó el día 17 de mayo de 2017, es decir, antes de conocerse la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral del demandante.

1.3. El Recurso de Apelación⁴

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro el cual solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, indicando que el despacho erróneamente concluye que se tenía hasta el día 19 de enero de 2020 para impetrar oportunamente la demanda, sin efectuar los descuentos correspondientes, teniendo en cuenta la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta.

Señala que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, deberá contarse a partir del momento en el que la junta médica determina la pérdida de capacidad laboral, ya que es a partir de ese momento que se obtiene el conocimiento completo de la lesión sufrida, así como de las repercusiones permanentes, es decir, de manera clara y determinante el daño sufrido, pues a su criterio, considera que a partir del día 18 de enero de 2018, fecha en el cual se notificó el dictamen definitivo, es donde debe empezarse a computar el término de caducidad.

Concluye que, con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, el día 17 de mayo de 2017, el término para presentar la demanda se encontraba suspendido, el cual se debía extender hasta el 20 de marzo del 2020 y no hasta el 19 de enero de 2020, como equivocadamente concluyó la juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema Jurídico a Resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folios 1 a 16, exp 010.

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) la caducidad en el medio de control de reparación directa y ii) el caso concreto.

2.3. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La ley 1437 del 2011, establece en su tenor literal que:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En ese orden de ideas, el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al medio de control de reparación directa, instituye un término de dos (02) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por su parte el artículo 169 *ibídem* señala los casos en que se rechazará la demanda.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *“en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales”*⁵; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁶.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de control de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁷. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁸.

Al respecto resulta necesario traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales⁹. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal¹⁰.”

⁵ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁸ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

¹⁰ Corte Constitucional, SC-351 de 1994. “Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio”.

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales¹¹. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹².

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad¹³ y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos¹⁴ ...¹⁵

2.4. Caso Concreto

¹¹Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta".

¹²Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 cca), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

¹³ En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEQZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

En el presente asunto, el *a quo* consideró que el medio de control se encontraba caducado por cuanto el término para presentar la demanda debía contabilizarse a partir de la notificación del dictamen de la junta médico laboral, el cual feneció el día 19 de enero del 2020 y la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2020.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandante sostiene que el cómputo del término de caducidad abordado por el despacho es errado, ya que debe tenerse en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el término para presentar la demanda se había interrumpido, por lo que, ante esa eventualidad, el término fenecía el día 20 de marzo del 2020.

Destaca la Sala, que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el ciudadano Jorge Eduardo Antolínez Ramírez, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado del Ejército Nacional.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, acaeció el día 10 de junio del año 2012, tal como consta en la hoja de referencia del dispensario médico de la brigada 30 (fl82, exp 01), así mismo, el informativo administrado 001/2018 del 29 de enero de 2018 (fl. 119, PDF exp 01), que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la lesión, calificada dentro del literal b en el servicio por causa o razón del mismo.

De acuerdo a lo narrado, observa la Sala que resulta posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue en el tiempo, posterior al acaecimiento del hecho que sirve como fundamento para demandar, sin embargo, esto no quiere decir que el término de caducidad se prolongue o se postergue en el tiempo ya que la norma no establece tal circunstancia. La parte accionante afirma que la caducidad debió computarse a partir de la fecha del dictamen de la junta médico laboral definitiva, pues hasta ese momento tuvo conocimiento de la condición permanente e irreversible del daño, sin embargo, considera que, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 17 de mayo de 2017 el término se encontraba suspendido.

Para el caso concreto, se advierte que entre el Juez de primera instancia y el apoderado de la parte demandante, existe una posición similar respecto del momento en el cual se debe contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa para el caso específico, en idéntico sentido consideran que el término de caducidad, deberá contarse a partir del momento de la notificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta médica, pero difieren en lo que él apoderado de los accionantes considera, debió operar interrupción de la caducidad, como consecuencia de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Expuesta la posición del *a quo* y de la parte actora, la Sala no acogerá la tesis señalada para el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en este caso, porque sobre este tópico, en sentencia de unificación, la Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció que la oportunidad

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

de la acción se determina a partir del momento del acaecimiento del daño o desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, pero nunca a partir de la notificación del dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez. Al respecto, se cita *in extenso* lo dicho por la Sala Plena¹⁶:

“... 7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente; es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

(...)

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez-Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

*aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales*¹⁷

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas. [...]»

Conforme a lo anterior, con el fin de determinar el inicio del cómputo de la caducidad, pasa la Sala a estudiar en qué momento se produjo la concreción del daño y si esta coincide con el momento en el cual los demandantes tuvieron conocimiento efectivo del mismo.

Precisa la Sala, que el término de caducidad en el caso concreto debe contabilizarse a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del daño, se llega a esa conclusión del material probatorio obrante en el plenario, esto es, del informativo administrativo 001/2018 del 29 de enero del 2018, que da cuenta de los hechos que fundamentan la acción ocurrieron el día 10 de junio de 2012, cuando el demandante se encontraba prestado el servicio militar obligatorio en actos propios del servicio, asimismo se encuentra la hoja de referencia del dispensario médico de la brigada 30 vista a folio 82 del PDF 01ExpedienteCompleto, el cual guarda relación con las lesiones padecidas el día 10 de junio de 2012, adicionalmente se tiene la Junta Médico Laboral N° 94969 del 17 de mayo del 2017; es decir, que el demandante, tuvo conocimiento del hecho dañoso desde el día en que se produjo la lesión, pues fue en ese instante que se materializó la concreción del daño antijurídico por el que se encuentra reclamando indemnización en el presente proceso.

Lo anterior, se puede corroborar del relato realizado por la parte accionante en el hecho sexto de la demanda, donde indica, "(...) cuando de repente, un plástico negro que estaba encima de la garita que tenía bloques de cemento, se levantó debido a que le viento soplo; el pastico alzo los bloques que se encontraban en él y estos cayeron en su mano derecha por lo cual se le generó una lesión en el quinto metacarpiano, dicha situación fue puesta de presente por parte al Teniente Parra, quien dijo que fuera de inmediato con su compañero Avendaño Arguello, allí le suministraron pastillas para el dolor"; en igual sentido, el hecho séptimo relata que el accionante fue atendido en el dispensario de la unidad militar, y que éste dio aviso de manera inmediata de la lesión a sus superiores.

Para la Sala resulta claro que el demandante tuvo conocimiento pleno del daño el mismo día de la ocurrencia de los hechos que provocaron su lesión, esto es 10 de junio de 2012, motivo por el cual el término de caducidad, transcurrió desde el 11 de junio del mismo mes y año, hasta el 11 de junio de 2014; es por ello que la fecha de conocimiento de la magnitud del daño, a través de la calificación de la disminución de la capacidad laboral practicada por la junta médica laboral, circunstancia por el cual la Juez de primera instancia motivó su decisión para rechazar la demanda por caducidad, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

Radicado 54-001-33-33-001-2020-00040-01

Demandante: Jorge Eduardo Antolínez Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Ahora bien, debe advertirse que para el día 17 de mayo de 2017, fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 7 días, en ese sentido, el término para presentar la demanda ya había fenecido, es decir, había operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, en atención a que el escrito introductorio del proceso se presentó el 10 de febrero de 2020 (f. 181, PDF 01ExpedienteCompleto), no cabe duda que el ejercicio del derecho de acción no se realizó dentro de término bienal contemplado en la legislación antes transcrita.

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

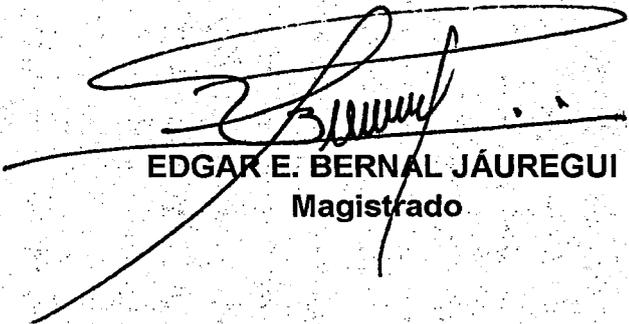
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

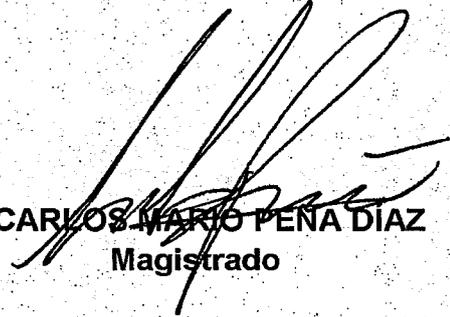
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00598-01
Demandante: Harley Céspedes Devia
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.



R.1. ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

Que el Señor Harley Céspedes Devia, a través de apoderado judicial interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad del Oficio No. 311260-20470-No. 0962 del 18 de julio de 2022, mediante el cual la demandada negó la prima especial del 30% a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, pagar la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, establecida mediante Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, correspondiente a los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998, el Decreto 1848 de 1969 y la sentencia de unificación de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Plena de Corjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado M.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, expediente 730012333000201700568

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclararImpedimento).

Fundamenta su impedimento, en el hecho de que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante en el sub examine, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarse del conocimiento del mismo, con mayor razón si se tiene en cuenta que instaurara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la prima especial del 30% que se reclama en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primera Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la reclamación que se pretende, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

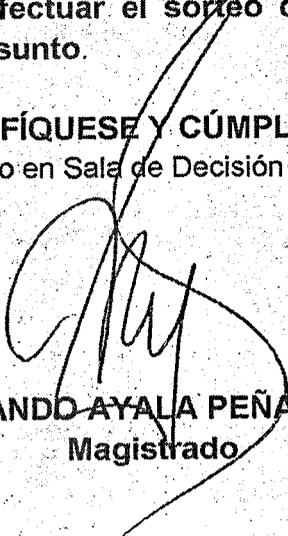
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-001-2022-00598-01
Auto Resuelve impedimento – Prima Especial

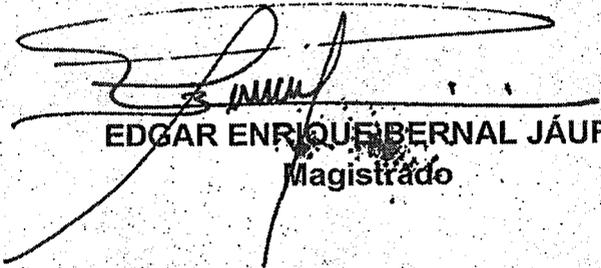
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00613-01
Demandante: Jesús Antonio Villamizar Calderón
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
1. ANTECEDENTES
República de Colombia

Que el Señor Jesús Antonio Villamizar Calderón, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad del oficio 31260-20470Nó. 0766 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada e indemnizaciones, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclaralmpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se

negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. (...)**”

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primera Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

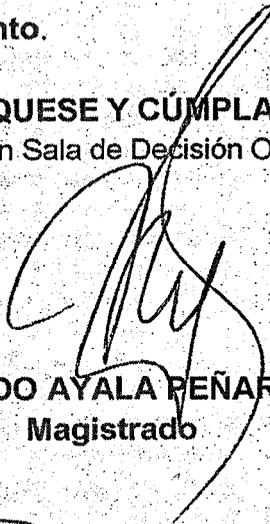
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se

Radicado: 54-001-33-33-001-2022-00613-01
Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

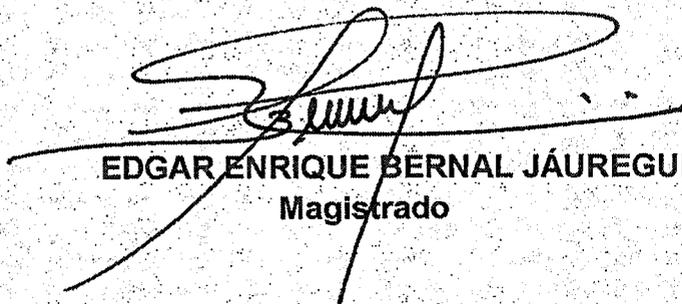
señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

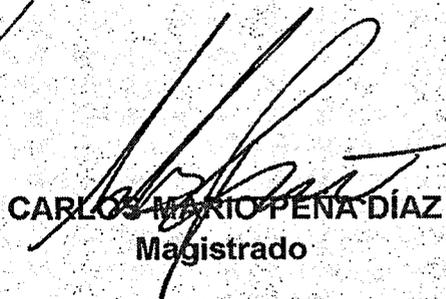
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00413-01
Demandante: Leidy Tatiana Jaimes García
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento que atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.



R.1. ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

Que la señora Leidy Tatiana Jaimes García a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación a efectos de que se inapliquen por inconstitucionalidad los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional, asimismo que se declare la nulidad del oficio GSA 311260-20470 - No. 00092, mediante el cual la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada e intereses, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 8 de agosto de 2016 en adelante, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 003AutoDeclararImpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se

negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándole a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

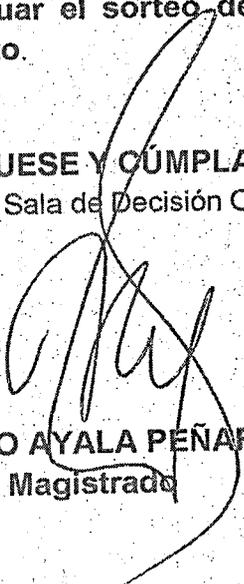
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00413-01
Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

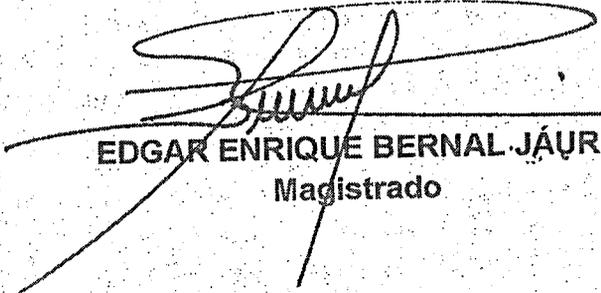
señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

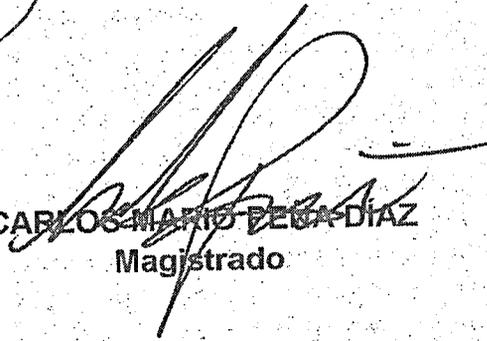
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-011-2022-00053-01
Demandante: Amparo Trujillo Cuellar
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que la Señora Amparo Trujillo Cuellar, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad del Oficio No. 31260-20470 No. 0733 de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada e indemnizaciones, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclaralImpedimento):

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Once Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00053-01

Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Once Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que le sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

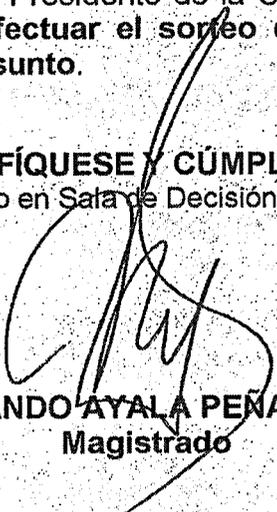
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

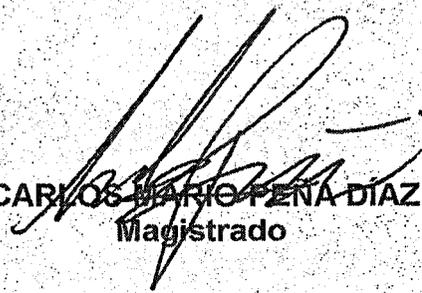
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-004-2020-00169-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	María Cristina Londoño Castro
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 06 de mayo de 2021¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 12 de agosto de 2020², la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó entre otras cosas, la nulidad parcial de la Resolución SUB 180183 del 30 de agosto de 2017 en relación con el valor reconocido por concepto de retroactivo correspondiente al período comprendido entre el 19 de enero de 2017 y el 30 de agosto de 2017 a favor de los menores LAURA JULIANA ROZO LONDOÑO y ALEX FELIPE ROZO LONDOÑO.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO CASTRO en calidad de representante legal de los menores LAURA JULIANA ROZO LONDOÑO y ALEX FELIPE ROZO LONDOÑO, la devolución de las sumas de dinero canceladas por concepto de retroactivo pensional, ordenando su indexación por pago de lo no debido, a cargo de la demandada y a favor de COLPENSIONES.

¹ A folios 1 a 4 del Documento 04 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 1 del Documento 01 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

1.2. Del auto apelado

El día 06 de mayo de 2021³, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia a configurarse la caducidad del medio de control, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente electrónico según los parámetros de gestión documental que defina el Consejo Superior de la Judicatura."

Como fundamento de su decisión, explicó el *A-quo* que, específicamente en tratándose de pretensiones de lesividad, la Ley 1437 de 2011 no previó a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), un término de caducidad especial para las mismas, sino que lo sujetó al término previsto para el medio de control que se ejerce, en el presente caso, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas precisó que, si bien en el caso objeto de estudio el acto acusado guarda relación con una pensión de sobreviviente, lo cual, podría llevar a pensar inevitablemente que se trata de una prestación periódica; controversia que se podría demandar en cualquier tiempo, lo cierto es que conforme al contenido de la demanda, las pretensiones deprecadas y los cargos de violación endilgados, es claro que la inconformidad de la parte demandada radica única y exclusivamente en el valor del retroactivo reconocido a los menores de edad, hijos de la demandada, pagado exclusivamente en el período comprendido entre el 19 de enero de 2017 y el 30 de agosto de 2017.

Así las cosas, y como quiera que el retroactivo pensional no tiene la naturaleza de ser una prestación periódica, pues no se debate ni el derecho que le asiste a los menores, ni el monto en que se liquidó y reconoció la pensión, la entidad debió demandar el acto administrativo dentro del término de los 4 meses a que hace alusión el Artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437, los cuales para el caso concreto deben contabilizarse a partir de la fecha del acto demandado, esto es, del 30 de agosto de 2017, pues no sería preciso tener en cuenta la fecha de notificación, comunicación y/o publicación, dado que quien demanda es la entidad que lo expidió y no el particular interesado. En consecuencia, como quiera que la demanda fue instaurada el 12 de agosto de 2020, superando ostensiblemente la oportunidad que disponía para tal efecto, estimó que lo procedente era rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021⁴, presentó recurso de reposición y en subsidio de

³ A folios 1 a 4 del Documento 04 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando que, lo que se demanda en el presente caso si es una prestación periódica contenida en la Resolución No. SUB 180183 de 30 de agosto de 2017, en cuanto al valor reconocido por concepto de retroactivo que debe recuperarse.

Al respecto precisó que se cuestiona la legalidad parcial de la resolución en comento, por cuanto se hizo un reconocimiento contrario a derecho que todavía está generando efectos jurídicos, pues es evidente que la parte demandada recibió un pago de lo no debido, derivado de las mesadas percibidas por concepto de la prestación periódica, generadas de los efectos del acto acusado, dentro de las cuales está contenida la suma correspondiente al retroactivo en discusión y en esta medida, se transgreden las normas que regulan la materia, pues dicho reconocimiento o por lo menos en tales condiciones no debió darse. Por tanto, bajo dicha perspectiva, resultaría erróneo contabilizar el término de caducidad en la forma indicada por el *A-quo*, pues claramente la prestación económica objeto de debate obedece a una prestación periódica y, por tanto, no está sujeta al término de caducidad de la acción.

En el mismo sentido reprochó que, resulta inadmisibile que se tenga en cuenta la petición de restablecimiento del derecho, pues en este tipo de demandas no necesariamente existe un contenido económico, pues su declaración es consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, siendo incierto si prospera o no la devolución de lo que eventualmente se hubiere pagado en exceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el literal (g) del Artículo 125 del C.P.A.C.A. y el numeral 1 del Artículo 243 *ibídem*, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y

⁴ A folios 1 a 5 del Documento 06 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

transición normativa previsto en el Artículo 86 de la mencionada Ley 2080.

Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que el auto proferido el día 06 de mayo de 2021, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1° del Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tratarse de un auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado electrónico el día 07 de mayo de 2021⁵, por lo que el término para presentar el recurso de apelación iba hasta el día 14 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta la regla especial de notificación por medios electrónicos prevista en el Artículo 205 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el día 12 de mayo de 2021, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, determinando si el presente caso debe atender al término de caducidad establecido en el Artículo 164 del C.P.A.C.A., o si por el contrario, no está sujeto a dicho término por tratarse de una prestación periódica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo.

⁵ A folio 1 del Documento 05 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 06 de mayo del 2021, a través del cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Para resolver lo anterior, habrá de analizarse en primer lugar si el tipo de prestación controvertida dentro del presente asunto obedece a una prestación periódica que por su naturaleza puede demandarse en cualquier tiempo, o en caso contrario, si la demanda fue interpuesta oportunamente, en aras de determinar si tal como lo afirmó el *A-quo* se configuró la caducidad del medio de control.

2.4. De la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme lo establece el literal (d) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; *"la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

Por su parte, el literal (c) del numeral 1 *ibídem*, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se *"dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Al respecto, sobre el carácter periódico de una prestación, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*"En cuanto al carácter de periodicidad de una prestación, esta Sección ha precisado que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores"*⁶

En ese orden de ideas, las prestaciones periódicas son aquellas que se causan de forma habitual y periódica, permitiendo cuestionarlas en cualquier tiempo, y tornándose imposible en consecuencia, aplicar el término de caducidad del medio de control ejercido, conforme los presupuestos del literal (c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Cesar Palomino Cortés, Sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicado 25000-23-42-000-2018-01806-02(0944-20)

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso de apelación, se precisa que conforme lo ha indicado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, y tal como lo explicó el *A-quo*, el concepto de prestación periódica no puede ampliarse a cualquier discusión que guarde relación con un derecho pensional, pues puede ocurrir como en el presente caso, que en un mismo acto administrativo se resuelva lo propio sobre una prestación periódica como por ejemplo una pensión, y sobre una prestación económica que carezca de tal naturaleza, dado que no se causa de forma habitual.

El Alto Tribunal, al resolver un caso similar relacionado con el reconocimiento y pago de un retroactivo, explicó la naturaleza de dichas prestaciones, así:

"De lo anterior se colige claramente que la resolución demandada reconoció un valor unitario y definitivo que corresponde al retroactivo por concepto de homologación de cargos y nivelación salarial que le correspondió al aquí demandante, es decir, la suma cancelada equivalente a la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente debió recibir por ciertos conceptos y por determinado periodo, en consecuencia, ese monto, no tiene la naturaleza de prestación periódica para que pueda predicarse que cualquier inconformidad o reclamación judicial relacionada con el mismo, pueda ser presentada en cualquier tiempo.

En efecto, para el caso de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo, como en el presente caso, relacionado con el proceso de homologación de cargos y nivelación salarial, corresponde a un pago definitivo y unitario en donde se cancela al beneficiario un solo monto como retroactivo, es decir, una suma específica y final que no recibirá de manera habitual, razón por la cual no se enmarca dentro de una prestación con carácter periódico." (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, como quiera que la controversia dentro del presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago del retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el día 19 de enero de 2017 y el día 30 de agosto de 2017, pago efectuado por única vez; y no al reconocimiento o monto de la pensión de sobreviviente, igualmente reconocida a través de la resolución demandada, en el *sub examine* no hay lugar a aplicar, la excepción contenida en el literal (c) numeral 1º del precitado Artículo 164 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que, si bien este deviene de una prestación periódica, en sí mismo no ostenta tal calidad, puesto que, no se causa de forma periódica o habitual, sino que fue reconocido y pagado por única vez, por concepto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, dado que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. SUB 1800183, fue expedida el día 30 de agosto de 2017 y cobró ejecutoria a partir del 21 de septiembre de 2017⁷, el término de

⁷ A Folio 91 del Documento 03 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

4 meses con que contaba la entidad para presentar la demanda fenecía el día 22 de enero de 2018, lo anterior, como quiera que contrario a lo que advirtió el A-quo, independientemente de quién sea el demandante (bien la entidad, o bien el particular interesado), la norma no hace distinción alguna en uno u otro caso, en cuanto a la regla para contabilizar el término de caducidad. En consecuencia, dado que la demanda fue instaurada hasta el 12 de agosto de 2020, estima la Sala que en el presente caso se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia, la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada.

2.5. Conclusión

Por lo antes mencionado, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el 06 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por configurarse la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

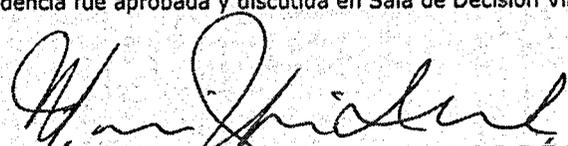
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el día 06 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-33-40-010-2016-00230-01
Demandante: Eduardo Lara Chirinos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Ejecución de sentencia

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” y tiene la condición de demandada dentro del proceso radicado con el número 11001032500020180093600, siendo demandante la UGPP, por lo que se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

1.2. La causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera infundado, toda vez que, de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con radicado No. 11001032500020180096300, situación fáctica que a la fecha desapareció, por cuenta de la terminación del citado proceso, según lo informó.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00230-01
Auto resuelve impedimento

Por lo anterior, deberá declararse infundado el impedimento planteado por la Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, esto en la medida que la situación que lo generaba desapareció.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

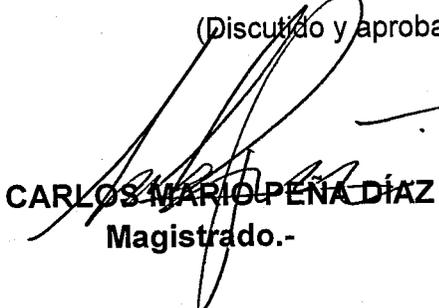
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento planteado por el Magistrado **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**, y por tal motivo se devolverá el proceso para su conocimiento y lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-